

Audiencia de comunicación de sentencia

Fecha	Santa Cruz, once de junio de dos mil veintiséis
Magistrada P.	Eliana Taborga Collao
Fiscal	Lucio Ugas Machuca (no comparece)
Defensor	José Ignacio Barahona Cabezas (comparece)
Querellante	Nicolas Aliaga González (no comparece)
Inicio	11 de junio de 2026, a las 10:00 horas
Término	11 de junio de 2026, a las 10:03 horas
Sala	3° Sala de audiencias menores y lecturas de sentencias
Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz
Actas / Sala / jefe U Sala	María Ignacia Fredes A/ Marco Palma R
Ruc	2301328416-4
RIT	92-2026
Respaldo de audios	D:\Audiencias\2301328416-4-1064

Nombre acusado	Rut	Dirección	Comuna
[REDACTED] (No comparece - en libertad)	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

(La presente acta solo constituye un registro administrativo en el que se resume lo acontecido en audiencia. Los argumentos (La presente acta solo constituye un registro administrativo en el que se resume lo acontecido en audiencia. Los argumentos vertidos por los intervinientes y la fundamentación de las resoluciones dictadas, se encuentran íntegramente en el registro de audio de este tribunal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 del Código Procesal Penal)

Actuaciones efectuadas:

Se realizó la audiencia de comunicación de sentencia a través de la plataforma virtual ZOOM, encontrándose la magistrada **Eliana Taborga Collao** en su despacho del Tribunal, en tanto el Ministerio Público, la parte querellante y el acusado no se conectan, en tanto la Defensa si conecta.

Sentencia que fue notificada legalmente mediante una síntesis de ella y la lectura de su parte resolutive.

Se reproduce la sentencia a continuación:

C/ [REDACTED]

MATERIA: ROBO EN LUGAR DESTINADO A LA HABITACIÓN.

ROL UNICO DE CAUSA Nº2301328416-4

ROL INTERNO DEL TRIBUNAL Nº92-2026

Santa Cruz, once de junio de dos mil veintiséis.

Vistos:

Que el día ocho de junio de dos mil veintiséis, ante el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz, integrado por los magistrados Gricelda Valenzuela Rodríguez, quien presidió la audiencia, Daniel Ocampo Rubio, como tercer juez integrante y Eliana Taborga Collao, como juez redactor, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa Rol Interno del Tribunal número 92-2026, Rol Único de Causa número 2301328416-4 en contra del acusado [REDACTED] [REDACTED] cédula nacional de identidad número [REDACTED] nacido en [REDACTED] el día 13 de octubre de 1999, 26 años, [REDACTED] domiciliado en [REDACTED] sin número, comuna de [REDACTED]

La acción penal fue sostenida por el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto Lucio Ugas Machuca; por la parte querellante en representación de C.P.S.G. compareció el abogado Nicolás Esteban Aliaga González en tanto la defensa del acusado estuvo a cargo del Defensor Penal Público José Ignacio Barahona Cabezas, todos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

Oídos los intervinientes en juicio oral y considerando:

PRIMERO: Acusaciones. La imputación efectuada por el titular de la acción penal pública en contra del acusado, según el correspondiente auto de apertura del juicio oral, tuvo por fundamento la siguiente relación de los hechos: El día 01 de diciembre de 2023, en horas de la mañana el imputado [REDACTED] [REDACTED] concurrió hasta el domicilio ubicado en Sector Los Boldos S/N, comuna de Santa Cruz, donde vive la víctima de iniciales C.P.S.G., junto a su grupo familiar, ingresando por la ventana de una habitación, momento en el cual se dirigió hacia la caja fuerte, la cual estaba con seguro, procediendo a aplicar fuerza para abrirla y posteriormente sustraer la suma aproximada \$22.000.000 en dinero en efectivo

de propiedad del afectado y de su grupo familiar, para posteriormente huir del lugar con el dinero en su poder. A juicio del Ministerio Público los hechos descritos son constitutivos del delito consumado de robo en lugar habitado destinado a la habitación o sus dependencias, previsto y sancionado en el artículo 440 N°1 del Código Penal.

La Fiscalía a [REDACTED] le atribuye la calidad de autor del delito materia de la acusación, según lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, invocando a su respecto la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, irreproachable conducta anterior, por lo que solicita se impongan al acusado [REDACTED] la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo; toma de huella genética, accesorias del artículo 28 del Código Penal; y se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

Que la parte querellante presentó la siguiente acusación particular, según el correspondiente auto de apertura del juicio oral, tuvo por fundamento la siguiente relación de los hechos: El día 01 de diciembre de 2023, en horas de la mañana el imputado [REDACTED] concurrió hasta el domicilio ubicado en Sector Los Boldos S/N, comuna de Santa Cruz, donde vive la víctima de iniciales C.P.S.G., junto a su grupo familiar, ingresando por la ventana de una habitación, momento en el cual se dirigió hacia la caja fuerte, la cual estaba con seguro, procediendo a aplicar fuerza para abrirla y posteriormente sustraer la suma aproximada \$22.000.000 (veintidós millones de pesos) en dinero en efectivo de propiedad del afectado y de su grupo familiar, para posteriormente huir del lugar con el dinero en su poder.

A juicio de la querellante los hechos descritos son constitutivos del delito consumado de robo en lugar habitado destinado a la habitación o sus dependencias, previsto y sancionado en el artículo 440 N°1 del Código Penal, atribuyéndole a [REDACTED] según lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, la calidad de autor de los delitos materia de la acusación,

estimando que concurren a su respecto la agravante del artículo 12 N°7 del Código Penal, esto es, cometer el delito con abuso de confianza; la agravante del artículo 12 N°19, esto es, ejecutarlo por medio de escalamiento de lugar cerrado y la agravante del artículo 449 bis del Código Penal, esto es, actuando, formando parte de una agrupación de dos o más personas destinadas a cometer dichos hechos punibles, reconociendo a su respecto la atenuante del artículo 11 N°6, esto es, irreproachable conducta anterior, por lo que requiere se impongan al acusado [REDACTED] la pena de 10 años presidio mayor en su grado mínimo; toma de huella genética, accesorias del artículo 28 del Código Penal y se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Alegatos. Que el **Ministerio Público** en su alegato de apertura recuerda que se acusó a [REDACTED] por un delito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación ocurrido el 01 de diciembre de 2023, oportunidad en que el imputado ingresó al domicilio de la víctima forzando una caja fuerte, sustrayendo 22 millones de pesos y huyendo del lugar. Asevera que acreditará los hechos con la prueba que presentará y espera al final del juicio poder solicitar un veredicto condenatorio.

El ente persecutor, en su alegato de clausura sostuvo que la prueba rendida en juicio permite tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, que el acusado [REDACTED] es autor del hecho materia de la acusación. En tal sentido, afirmó que el imputado forzó diversos elementos de seguridad con el objeto de acceder a una caja fuerte ubicada en el domicilio de la víctima, C.S., la cual contenía dinero en su interior. Para sustentar dicha conclusión, destacó, en primer término, la declaración del propio afectado, quien relató el hecho y la participación del acusado, así como las circunstancias que la rodearon. Añadió que dichas afirmaciones encuentran corroboración en las conversaciones sostenidas entre la víctima y el imputado, las que fueron incorporadas al juicio a través de un registro de audio presentado. Asimismo, hizo presente la declaración de la testigo K.G.D.,

quien, en términos generales, confirmó los aspectos centrales ya expuestos por la víctima. A ello se suman las declaraciones de los funcionarios policiales que recibieron la denuncia y llevaron a cabo las diligencias investigativas, quienes también dieron cuenta tanto de la ocurrencia del delito como de la participación del acusado en el mismo. Finalmente, relevó que la teoría alternativa no controvierte sustancialmente su planteamiento, en la medida que el propio imputado reconoce su intervención en los hechos, lo que refuerza la tesis acusatoria. En consecuencia, estimó que concurren todos los elementos del tipo penal, esto es, la sustracción de especies muebles mediante el empleo de fuerza, con ánimo de lucro, en un lugar habitado, solicitando por ello se dicte un veredicto condenatorio.

Que la parte **Querellante** en su alegato de apertura aseveró que la prueba que rendirá en el juicio permitirá acreditar, más allá de toda duda razonable, que el acusado, [REDACTED] ingresó al domicilio de la víctima, C.P.S.G., forzando su acceso, vulnerando la seguridad del inmueble y sustrayendo desde su interior una suma aproximada de \$22.000.000. Preciso que el caso no se reducía únicamente a una cifra, sino que involucraba años de esfuerzo y sacrificio de la víctima. En ese sentido, relató que se trataba de una persona nacida y criada en la comuna de Santa Cruz, quien durante años trabajó de manera constante para construir un mejor futuro para él y su familia, sin haber recibido herencias ni ingresos fortuitos, sino únicamente el fruto de su trabajo. Indicó que desde temprana edad se desempeñó laboralmente, incluso como procurador junto al abogado Eduardo Anasco, compatibilizando dichas labores con sus estudios, lo que finalmente le permitió obtener el título de abogado en el año 2021. Añadió que el dinero sustraído tenía un destino específico, consistente en la construcción de una vivienda definitiva, proyecto que había sido postergado durante años. Para dimensionar la magnitud del perjuicio, hizo presente que la víctima perdió completamente su hogar con ocasión del terremoto de 2010, debiendo comenzar desde cero, levantando posteriormente una vivienda de carácter precario —una

media agua de madera— que además utilizaba como oficina profesional, lugar en el que residía junto a su familia al momento de los hechos. Sostuvo que, tras más de una década de esfuerzo y ahorro, la víctima se encontraba en condiciones de concretar dicho proyecto habitacional, manteniendo el dinero en su domicilio precisamente con ese propósito. En ese contexto, afirmó que la prueba permitiría establecer que el acusado conocía el inmueble, sus dependencias y la dinámica familiar, por haber trabajado previamente en el lugar, contando así con información relevante acerca de la vivienda. Asimismo, indicó que se oirá el testimonio de la víctima, de su madre, de personas vinculadas a la construcción y de quienes tomaron conocimiento inmediato de lo ocurrido. Agregó que, con posterioridad al hecho, se produjeron conversaciones con el imputado, quien habría ofrecido devolver el dinero, efectuado entregas parciales e incluso entregado un vehículo en garantía, circunstancias que resultan reveladoras de su responsabilidad. Finalmente, enfatizó que el daño provocado trascendía la pérdida económica, desde que el dinero no fue recuperado en su totalidad, el proyecto habitacional no pudo ejecutarse conforme a lo planificado y el propósito de construir una vivienda definitiva se vio frustrado, debiendo la víctima conformarse con una solución distinta y más limitada. En virtud de lo anterior, concluyó que la prueba permitirá establecer la responsabilidad del acusado en el delito de robo en lugar habitado, solicitando se dicte sentencia condenatoria y se le imponga la pena de diez años de privación de libertad.

En su alegato de clausura argumentó que, tras casi tres años de investigación, la prueba rendida en juicio permite acreditar la participación del acusado en el delito de robo en lugar habitado. En ese contexto, destacó que durante la audiencia se escuchó una confesión por parte del imputado, aunque la calificó como tardía, atendido que durante el desarrollo del proceso negó su participación de manera sustancial, lo que no resultó consistente con lo acreditado en juicio. Indicó que, aun cuando existieron manifestaciones del acusado tanto en sede fiscal como judicial, este nunca aceptó derechamente ser autor del delito, lo

que refuerza el carácter extemporáneo de su reconocimiento. Añadió que la prueba reunida a lo largo de la investigación resulta abrumadora y da cuenta clara de su intervención en los hechos. En relación con las circunstancias agravantes, sostuvo que se logró demostrar la participación de otra persona en la comisión del delito, señalando que el dinero sustraído fue transferido a la madre del acusado y a su pareja, lo que evidenciaría una actuación conjunta. Finalmente, en cuanto a la extensión del mal causado, expuso que la víctima, C., no pudo concretar su proyecto de vida consistente en la construcción de una vivienda para su grupo familiar, dando cuenta ante el tribunal del daño sufrido a raíz de los hechos. Por ello, concluyó que corresponde acoger dichas circunstancias y fijar la pena en su tramo más alto.

Que la **Defensa** en su alegato de apertura refiere que su representado va a prestar una declaración y señalará lo ocurrido el día de los hechos, con aquello cree que va a colaborar sustancialmente en el esclarecimiento de estos, indicando que entró al lugar, sustrajo el dinero y señalará incluso los motivos que tuvo para ello, manifestando su arrepentimiento. Agrega que en su oportunidad se hará cargos de ciertas agravantes que estima que no concurren y las demás alegaciones las realizará en la etapa procesal pertinente.

En su alegato de clausura sostuvo que su representado fue claro en su declaración y que ha contribuido a esclarecer lo ocurrido el día de los hechos, destacando que el reconocimiento efectuado, aunque tardío, constituye igualmente una forma válida de colaboración conforme a la ley, la cual no exige que esta se produzca necesariamente desde el inicio del procedimiento. En ese sentido, señaló que en la audiencia el acusado, don [REDACTED] reconoció de manera expresa haber ingresado al domicilio, haber forzado el acceso y haber sustraído dinero que no le pertenecía, aun cuando puedan existir diferencias en cuanto a los montos señalados por las distintas partes. Añadió que dicho reconocimiento no surge únicamente en esta etapa, sino que ya existían antecedentes, como un registro de audio en el que el imputado manifestaba su intención de resarcir el perjuicio

causado, así como gestiones orientadas a la devolución parcial del dinero, incluyendo la entrega de un vehículo, lo que evidencia una voluntad concreta de reparación. A partir de lo anterior, solicitó que se reconozca la circunstancia atenuante de colaboración sustancial, por estimar que esta se configura de manera clara, precisa y relevante a partir de la conducta desplegada por el acusado. En cuanto a las circunstancias agravantes invocadas por las demás partes, manifestó su oposición, particularmente respecto de aquella relativa a la participación de dos o más personas en el delito. Argumentó que la investigación y la prueba rendida dan cuenta de la intervención de una sola persona, quien además ha reconocido su actuar individual, sin que existan antecedentes suficientes que permitan acreditar la participación de terceros en los hechos. Asimismo, rechazó la concurrencia de la agravante de abuso de confianza, señalando que, si bien existió una relación laboral entre el imputado y la víctima, no se logró acreditar la existencia de un vínculo de confianza de la entidad necesaria para configurar dicha circunstancia, la cual exige un grado más intenso de cercanía o dependencia. Por otra parte, sostuvo que ciertas agravantes invocadas ya se encuentran comprendidas dentro del propio tipo penal de robo en lugar habitado, por lo que su aplicación vulneraría el principio de *non bis in idem*, al implicar una doble valoración de un mismo hecho. En esa línea, añadió que no se acreditó la existencia de escalamiento, sino, a lo sumo, un forzamiento, lo que también impediría acoger dichas circunstancias. En virtud de lo expuesto, solicitó el rechazo de las agravantes planteadas y el reconocimiento de las atenuantes correspondientes, en particular aquella relativa a la colaboración del imputado, dejando entregada a la decisión del tribunal la determinación de la pena dentro del marco legal aplicable.

TERCERO: Acusado. Que el acusado, en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, renunció a su derecho a guardar silencio.

[REDACTED] quien exhortado a decir verdad expone que ese día forzó la ventana de esa habitación, entró a la casa del

querellante, donde había un mueble donde estaba la caja fuerte, para abrirla la forzó.

A las preguntas de la defensa indica que no recuerda la fecha, fue como al mediodía, él trabajaba en ese domicilio, era el jardinero de don C., la casa está ubicada en Los Boldos S/N de Santa Cruz, él tenía llaves de la casa, pero ese día no las andaba trayendo, para poder entrar forzó la ventana que da hacia el camino principal, andaba solo, sabía que había una caja fuerte porque había estado en la casa, pero no sabía que había dinero, la caja la forzó con una herramienta que conoce como "diablo", además usó un martillo, dentro de la caja había 9 millones y medio de pesos en efectivo, lo tomó y lo echó en un morral, luego siguió trabajando normal hasta terminar el día, en la casa estaba la mamá y la hermana, ellos estaban en la construcción que se estaba haciendo, no estaban en la misma casa, luego que sustrajo el dinero siguió haciendo su trabajo como por una hora y media más, luego se fue a la construcción, siempre anduvo con el dinero en el morral, a las 5 de la tarde se fue con el dinero, con él compró materiales para la casa de su hija y otras cosas para ella, lo sustrajo para poder arreglar la casa a su hija, está arrepentido, pediría disculpas, le diría que lo siente que en ese tiempo no pensó en sus acciones y si hay que pagar no queda de otra, devolvió 2 millones de pesos a don C. y un auto Kia Río 5 que está avaluado en 5 millones y medio. Agrega que él ha trabajado en construcción, en el campo, llegó hasta cuarto medio y tiene una hija que vive con la mamá.

A las preguntas de la Querellante refiere que con la plata compró materiales, sacos de cemento y madera para arreglar la casa de su hija.

En la oportunidad prevista en el inciso final del artículo 338 del mismo cuerpo legal nada refirió.

CUARTO: Convenciones probatorias. Que en la audiencia de preparación de juicio oral los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

QUINTO: Prueba del Ministerio Público. Que, a fin de acreditar el hecho

materia de la acusación, el Ministerio Público presentó la siguiente prueba:

Testimonial

C.P.S.G., quien da cuenta al tribunal que fue víctima de un robo en su casa, se dio cuenta el día 01 de diciembre de 2023 la chapa de la ventana de donde se encontraba una caja fuerte que él tenía estaba forzada desde fuera, al recorrer el protón estaba forzada la chapa y pudo percatarse que la caja fuerte que tenía 22 millones de pesos en efectivo había sido sustraída por sujetos desconocidos, fue a la PDI de Santa Cruz lo atendió el comisario Ferrada, dio cuenta del robo en su casa, cuando estaban en la toma de declaración lo llamó [REDACTED] que estaba en su casa construyendo otra casa diciéndole que él tenía sospechas de quien le podría haber robado, le dijo que [REDACTED] había llegado a su casa en el [REDACTED] con materiales de construcción consistente en camiones de ripio, pallet de cemento, eso le pareció extraño porque [REDACTED] trabajaba para [REDACTED] en la construcción y no tenía la solvencia para comprar todas esas cosas, además había dejado de ir a trabajar a la construcción lo que le pareció aún más extraño. Él dio cuenta de eso al oficial investigador y al Ministerio Público, todos los antecedentes orientaban a [REDACTED] así el día 02 de diciembre se comunicó con él una señora [REDACTED] le dijo que lo conocía y que tomo conocimiento del robo, le pidió reunirse con él porque ella sabía quién había robado, así el día sábado llegó la señora [REDACTED] con el acusado, su hija y una infante, la señora [REDACTED] le dijo que ella sabía quién había robado y que sería don [REDACTED] él llamó a su madre para que fuera testigo y la señora [REDACTED] dijo que tenían posibilidad de solucionar el tema, dijo que estaba avergonzada y que no denunciara a [REDACTED] y que ella garantizaría el pago de lo que había robado, le dio antecedentes de una propiedad que ella tenía en El [REDACTED] que se la podía transferir, le hizo llegar la información para que él redactara un documento para garantizar el pago, pero eso nunca se concretó, quedaron las escrituras redactadas. Agrega que [REDACTED] llegó en un auto y la señora [REDACTED] le dijo que el auto lo había adquirido con producto del robo, dijo que lo dejaría ahí para que él

tomara contacto con la persona que le vendió el auto a [REDACTED] era un funcionario de carabineros, quien le dijo que el auto se lo vendió el fin de semana a [REDACTED] que le pasó 4 millones y medio en efectivo y que el dinero lo había gastado y que no se lo podía devolver, pero que sí le podía transferir el vehículo a su nombre, entonces fue a Santiago con [REDACTED] y el dueño del auto le hizo la transferencia, regresaron a Santa Cruz y luego se comunicó con [REDACTED] para que le devolviera el resto del dinero, en una conversación que se grabó y le dijo que estaba vendiendo un terreno y que no lo denunciara, pero él ya lo había denunciado, lo del terreno resultó ser una mentira y de ahí no supo más de [REDACTED] hasta que se produjo la formalización, ahí dieron cuenta que tenía una orden de detención por violación del Juzgado de Garantía de Peralillo, en esa oportunidad se decretó la medida cautelar de prisión preventiva e iniciaron la persecución penal. Hace presente que el dinero que tenía era para pagar unos materiales en la construcción de su casa, lo que era un sueño desde hace muchos años, le costó mucho reunir ese dinero junto a su familia, trabajó 11 años en el cuidado de autos en Santa Cruz, posterior trabajo como procurador, en el año 2021 se tituló como abogado, el perjuicio producido implicó que no pudiera construir su casa y solamente se limitó a una ampliación en la casa de subsidio que tenía su madre, le truncó el sueño que tenía desde niño de tener su casa propia. En la audiencia se reprodujo el audio y ahí [REDACTED] negó ser la persona del audio, hasta el día de hoy lo ha negado sin perjuicio que, a él, a su madre y a otras personas se los ha confesado. Señala que en su casa hay un portón que se abre con control remoto, para abrirlo cuando se corta la luz lo hacen con la llave, la lengüeta del motor estaba forzada cree que, con un destornillador, el acceso al mueble de metal donde estaba la caja fuerte también estaba forzado, la caja se la llevaron, nunca más la volvió a ver. En cuanto al monto de los 22 millones, explica que en ese tiempo él no tenía cuenta corriente, lo mantenía en la cuenta de ahorro de donde retiró la suma de 22 millones y otro monto más, iba a llegar tejas y otros materiales para lo cual retiró el dinero. Es mentira que sean solo 9 millones de pesos, en el audio que acompañó [REDACTED] relata que estaba vendiendo un terreno y con eso le depositaría 16 millones más, aparte ya le había

entregado el auto, por tanto, no es efectivo lo que indica [REDACTED] Otros medios de prueba N° 3, registro de audio. La conversación de ese audio corresponde a los hechos, explica que tiene dos teléfonos con uno lo llamó y con el otro grabó la conversación que fue la semana del 1 de diciembre de 2023 en un tiempo cercano al hecho, ahí habla con [REDACTED] quien confiesa, le ofrece depositarle y le da indicaciones para ir a buscar los 2 millones, no tenía otra deuda con él que hiciera suponer que ese pago correspondería a otra cosa.

A las preguntas de la Querellante indica que la patente del vehículo que le entregaron esa DXZV-29, el auto estaba a nombre de Álvaro Piño González.

K.G.D., quien narra que comparece por un robo en su propiedad y de su hijo, explica que había personas trabajando y confiaron en la gente, robaron dinero, la suma de 22 millones de pesos que eran de su hijo C.S., el dinero lo sacaron de una caja fuerte que estaba en una gaveta de metal, forzaron un ventanal y el motor de entrada del portón de la propiedad, sabe que el autor es [REDACTED] quien llegó a trabajar como ayudante de maestro de una constructora que estaba haciendo una casa en su domicilio, sabe que es el autor porque lo confesó en una entrevista telefónica que ella tuvo con él, ahí le dijo que ella sabía que había sido el autor del robo y le confesó que él había sido, después él se acercó a ellos con su conviviente, la madre de su conviviente y un bebé, hablaron con C. para llegar a un acuerdo en la devolución del dinero, en ese momento la suegra de [REDACTED] dijo que por la edad de su nieto no quería que [REDACTED] fuera a la cárcel y que buscaran una forma de solucionar el tema, ella les ofreció una propiedad que tenía para no seguir con esto y compensar el robo que había cometido [REDACTED] lo que después no se concretó, la señora no contestó el teléfono y desapareció de la escena, como burlándose, esto les afectó y les provocó un daño monetario y psicológico, el dinero estaba destinado a la construcción de la casa que necesitaba una inversión de ese monto, había que comprar muchas cosas y al final no se pudo hacer, terminaron haciendo una simple ampliación.

EDUARDO ANTONIO FERRADA CAMPOS, Comisario de la PDI, quien

narra que el día 01 de diciembre de 2023 se cursó una denuncia en la PDI de Santa Cruz por un delito de robo en lugar habitado, el domicilio corresponde a los Boldos S/N Santa Cruz, la víctima C.S. dijo que ese día salió de su casa como a las 9 y media y al volver se percató que le sustrajeron una caja fuerte con 22 millones de pesos en efectivo, luego se efectuaron las primeras diligencias con el subprefecto Monsalve fueron al sitio del suceso, tenía un portón de acceso vehicular, se hizo inspección ocular y fijación fotográfica, el mueble metálico donde estaba la caja fuerte estaba forzado, no había cámaras de seguridad, se tomó contacto con la víctima quien dijo que tenía un empleado [REDACTED] que no había ido a trabajar 23 y 25 de noviembre y que luego había llegado en un vehículo nuevo, se habló con el hermano del afectado quien dijo que se percató que no estaba la caja al ir a buscar dinero.

RODOLFO VENEGAS SALGADO, Suboficial de Carabineros quien refirió que trabaja en la SIP de Santa Cruz recibió una instrucción particular desde la Fiscalía por un delito de robo en lugar habitado en Los Boldos de la comuna de Santa Cruz en el mes de diciembre. Se entrevistó a la víctima C.S., a su madre, dos trabajadores del domicilio y se ordenó tomar declaración al imputado [REDACTED] y a su grupo familiar, su pareja y la madre de éste quienes habrían tenido conocimiento de la sustracción del dinero y habrían recibido parte de este. Al imputado y su núcleo familiar no fue posible ubicarlos. La víctima aportó un registro de audio y unos registros de conversaciones vía WhatsApp. El registro de audio correspondía a la voz de la víctima con un sujeto de sexo masculino a quien se le llamaba [REDACTED] en el audio este reconocía la deuda y se comprometía a pagarla.

[REDACTED] quien indica que el 01 de diciembre de 2023 le dijeron que había sucedido un robo en la casa de don C. a quien le trabajaba, le robaron dinero de una caja fuerte que estaba en la casa, a él se lo informó don C., en ese momento él trabajaba en un estadio y le causó curiosidad por que en esa semana [REDACTED] compró un auto y materiales para la casa lo cual no tenía sentido ya que no tenía dinero para esos proyectos, a [REDACTED] lo conocía por

motivos laborales, trabajó con él en Rengo luego lo desvinculó y posteriormente le pidió trabajo nuevamente y él se lo dio. Agrega que se hablaron hartas cosas, se decía que [REDACTED] había estado con otras personas en el auto, eso lo decía la gente.

A la parte querellante le precisa que la obra la realizó él.

Otros medios de prueba

Audio de WhatsApp entregado por el denunciante en que se escucha una conversación telefónica entre la víctima y un sujeto de sexo masculino.

SEXTO: Prueba de la parte querellante. Que la defensa presentó la siguiente prueba propia:

Testimonial

ALVARO IGNACIO PIÑA GONZÁLEZ, Cabo 2° de Carabineros quien relata que sabe que está citado porque en el año 2023 él tenía un auto a la venta, lo contactó un ciudadano de nombre [REDACTED] quien llegó a su casa hicieron trato por un monto de \$5.200.000. Llegaron al acuerdo que cuando él fuera a Pichilemu harían la transferencia. Después lo contactó la víctima le dijo que le habían entrado a robar, y él le dijo que no le podía devolver el dinero porque lo había gastado, pero que le podía hacer la transferencia del vehículo.

A las preguntas del Ministerio Público reconoce al acusado en la sala de audiencia como la persona que le compró el auto en \$5.200.000., ese dinero se lo pagó en efectivo, se lo entregó en la comuna de Pichilemu a su familia y ahí se le entregó el vehículo en la casa de su familia, finalmente le hizo la transferencia a una tercera persona, la víctima, de quien no recuerda el nombre, pero lo reconoce en la sala de audiencias, la transferencia la hicieron en la comuna de Santiago.

Documental

Certificado de Inscripción y anotaciones vigentes del vehículo P.P.U. DXZV-29 de fecha 23 de febrero de 2026.

SÉPTIMO: Prueba de la Defensa. Que la defensa no presentó prueba propia.

OCTAVO: Presupuestos fácticos acreditados en juicio y su calificación jurídica. Que la prueba rendida fue apreciada libre y debidamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, formando plena convicción en los sentenciadores de los hechos y circunstancias que se dan por probados del modo que se expresará en los considerandos siguientes.

En consecuencia, la prueba producida ha sido considerada como suficiente y conducente para establecer los hechos que se dan por acreditados, teniendo presente, para valorarla de la manera indicada, la precisión, concordancia y consecuencia de los medios de prueba rendidos en la audiencia así como la propia declaración del acusado, siendo los elementos producidos e incorporados correctamente durante la audiencia de juicio oral, valorados legalmente en lo correspondiente, de manera libre, como se señaló, pero sin contradecir en ningún momento los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, sirviendo para fundamentar los hechos y circunstancias que se dan por determinados, como asimismo, para arribar a la decisión de condena producto del aludido convencimiento del tribunal, más allá de toda duda razonable, de la existencia de un hecho constitutivo de delito y de la participación del acusado en el mismo. En efecto, se acreditó el siguiente hecho:

El día 01 de diciembre de 2023, en horas de la mañana [REDACTED] [REDACTED] concurrió hasta el domicilio ubicado en Sector Los Boldos S/N, comuna de Santa Cruz, donde vive la víctima C.P.S.G. junto a su grupo familiar, ingresando por la ventana de una habitación, momento en el cual se dirigió hacia la caja fuerte, la cual estaba con seguro, procediendo a aplicar fuerza para abrirla y sustraer la suma aproximada de \$22.000.000 (veintidós millones de pesos) en dinero en efectivo de propiedad de C.P.S.G., para posteriormente huir del lugar con el dinero en su poder.

La unión lógica y sistemática de los hechos consignados permite calificarlos, a juicio de este Tribunal, como constitutivos del delito de robo en lugar destinado a la habitación, previsto y sancionado en el artículo 440 N°1 del Código Penal en grado de desarrollo consumado.

NOVENO: Del tipo penal. Para tener por acreditado el hecho punible, en primer lugar, es necesario determinar si la prueba producida en el juicio, valorada legalmente, permite acreditar, más allá de toda duda razonable, cada uno de los elementos del tipo penal por el que el tribunal emitió una decisión condenatoria, a saber, el delito de robo en lugar destinado a la habitación del artículo 440 N°1 del Código Penal, siendo estos la apropiación de cosa mueble ajena, que se realice en un lugar destinado a la habitación, la ausencia de voluntad del dueño, el ánimo de lucrarse y el escalamiento. El Tribunal procederá a efectuar este análisis, no obstante que la existencia del hecho punible no fue objeto de cuestionamientos en el debate que tuvo lugar en la audiencia.

En este contexto, el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal tendrá por acreditada la apropiación, mediante la declaración del propio afectado por este ilícito, C.P.S.G. quien de forma pormenorizada dio cuenta que desde su cuenta de ahorro sacó veintidós millones de pesos para pagar las tejas y los materiales que necesitaba para la construcción de la casa familiar y así concretar el sueño de su infancia, dándose cuenta el día 1 de diciembre de 2023 que la chapa de la ventana de la habitación donde mantenía la caja fuerte con el dinero se encontraba forzada, la chapa del portón de su casa se encontraba también forzada y la caja fuerte que resguardaba su dinero había sido sustraída, por lo que se comunicó con la Policía de Investigaciones siendo atendido por el Comisario Ferrada. Agrega que el encargado de la construcción de la casa [REDACTED] lo llamó para informarle que uno de los trabajadores, [REDACTED] había llegado a su casa de El [REDACTED] con materiales de construcción lo que le llamó la atención por cuanto este no tenía los medios para adquirir aquello, unido a que había dejado de ir a trabajar a la construcción. Indica que recibió una llamada de [REDACTED] quien le pidió

reunirse con él, cuestión que realizó al día siguiente, concurriendo también [REDACTED] [REDACTED] le informó que quien efectuó el robo fue [REDACTED] y le pidió solucionar el tema, solicitándole que no hiciera la denuncia y que ella garantizaría el pago de lo robado, ofreciendo que le podía transferir una propiedad ubicada en El [REDACTED] indicándole que realizara la documentación, pero aquello jamás se concretó. Refirió que [REDACTED] llegó con un automóvil adquirido con el dinero robado, le dieron los antecedentes de la persona que se lo vendió, quien era un ex Carabinero, quien le transfirió el automóvil a su nombre. Luego se comunicó con [REDACTED] mediante una conversación de WhatsApp que grabó, este le informó que vendería un terreno para pagarle, pidiéndole que no lo denunciara, enterándose en esa oportunidad que ya mantenía una orden de detención pendiente por delito de violación.

Que lo declarado por este testigo resulta plenamente concordante con lo indicado por el testigo Álvaro Ignacio Piña Gonzalez quien dio cuenta de la transferencia del vehículo PPU DXZV29 a C.P.S.G. en las mismas circunstancias relatadas por este y lo que, a su vez encuentra respaldo en el registro del vehículo donde aparece el testigo como su anterior propietario y la víctima como propietario actual.

También los dichos de C.P.S.G. resulta coherente con el audio de WhatsApp reproducido en juicio y reconocido por el afectado, por cuanto da cuenta de que una persona ofrece mecanismos para realizar la devolución del dinero sustraído.

También se contó con el testimonio de la madre de la víctima, K.G.D. quien dio cuenta de la sustracción de los veintidós millones de pesos a su hijo desde lo que describió como una gaveta de metal, para lo cual forzaron un ventanal y el motor de la entrada, reseñando también la reunión sostenida en donde la familia de [REDACTED] le solicitaba que no hicieran la denuncia en consideración a la edad de la hija del acusado, dando cuenta del daño que produjo el robo por cuanto al no poder recuperar la totalidad sustraída no fue posible la construcción de la casa proyectada debiendo hacer simplemente una ampliación.

Estas probanzas se ven respaldada por el testimonio del funcionario de la PDI Ferrada Campos quien dio cuenta de la denuncia y de la verificación de los daños causados en la sustracción.

Por su parte el funcionario de Carabineros Venegas Salgado entrevistó tanto a la víctima como a su madre, dando cuenta de la conversación de audio vía WhatsApp donde una persona llamada [REDACTED] conversaba con la víctima, reconocía la deuda y se comprometía a pagarla.

Finalmente, [REDACTED] quien se encontraba a cargo de la construcción para la que estaba destinada el dinero sustraído, dio cuenta de haberse enterado del robo por parte del propio afectado y que le llamó la atención que [REDACTED] la misma semana compró un vehículo y materiales para construir siendo que no contaba con los recursos para aquello.

Las declaraciones de todos los testigos resultan concordantes con la declaración prestada por el acusado al comienzo del juicio en donde la admite el forzamiento de la ventana y la apertura de la caja fuerte con un "diablo" así como la sustracción de dinero en efectivo.

Así es posible tener por acreditado el elemento típico consisten en la apropiación de veintidós millones en dinero en efectivo que afectado mantenía resguardado en su casa, siendo el dinero en efectivo especies muebles por antonomasia y ajenas ya que pertenecían a la víctima.

Que en cuanto a la cantidad sustraída el tribunal descarta la teoría del acusado en orden a que se haya tratado de una cifra de nueve millones y medio de pesos, siendo creíble la versión de C.P.S.G. en cuanto al monto referido, toda vez que explicó el lugar dónde lo mantenía antes de llevarlo a su hogar, en una cuenta de ahorro, que logró recuperar una parte a través de la transferencia del automóvil por el dueño al cual en principio el acusado se lo había comprado, lo que debe unirse al contenido de la conversación en donde se exponen propuestas de ventas terrenos por la suma de dieciséis millones de pesos para devolver lo sustraído, siendo entonces coherentes estas propuestas con la cifra señalada por la víctima y no con las indicadas por el acusado.

Por otra parte, el artículo 440 N°1 del Código Penal refiere que se entiende por escalamiento cuando se entra "por vía no destinada al efecto, por forado o con rompimiento de pared o techos, o fractura de puertas o ventanas." En este caso, se acreditó, a partir de las referidas declaraciones, que se ingresó por una ventana del domicilio, una vía no destinada al ingreso, señalando el propio acusado que la forzó, apropiándose del dinero que estaba dentro de una caja fuerte la cual también forzó. De este modo, en los hechos, se ingresó por una vía no destinada al efecto, se forzó una ventana y la caja fuerte donde se mantenía el dinero, acciones todas que permitieron vulnerar las medidas de seguridad para el resguardo del dinero, que constituye el injusto propio del robo con fuerza y que lo distingue del hurto.

Que las especies se sustrajeron desde el interior de un lugar destinado a la habitación, siendo los testigos contestes que se trataba del domicilio de la víctima.

De esta forma, la fuerza en las cosas ejercida sirvió de medio para obtener la sustracción de la especie apropiada, puesto que, según las declaraciones recibidas en el juicio, ella permitió vulnerar las medidas de resguardo que protegían a la especie sustraída. Corresponde, por ende, calificar de escalamiento el medio comisivo y de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación, la apropiación cometida.

La ausencia de la voluntad del dueño se tendrá por acreditada, de acuerdo con las máximas de experiencia, por cuanto ésta es incompatible con la forma en que tuvieron lugar los hechos, particularmente, con el ejercicio de fuerza en las cosas que permitió la conducta de apropiación. Así las cosas, la ausencia de la voluntad de la víctima, atendida su calidad de elemento negativo del tipo, permite afirmar la tipicidad de la conducta, elemento que trasunta íntegramente la declaración del ofendido por el delito y explica las medidas que adoptó con posterioridad al hecho para recuperar sus especies.

En otro orden de ideas, tomando en cuenta que el ánimo de lucro, exigido expresamente por el artículo 432 del Código Penal, debe ser calificado de un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, particularmente, uno de aquellos que

pueden denominarse, recogiendo la nomenclatura utilizada por un autor argentino, como "ultrafinalidades, es decir, tipos en los que se exige que la finalidad tenga una particular dirección que exceda el tipo objetivo" (Zaffaroni, Eugenio Raúl, et al., Manual de Derecho Penal, Parte General, Ediar, Segunda Edición, Buenos Aires, 2006, pág. 424), no es necesario que los sujetos activos lleguen efectivamente a obtener el provecho que pretenden con la sustracción de las cosas, sino que basta que obren con la finalidad de obtener el referido provecho, siendo del todo natural entender que al momento la comisión de éste se buscaba obtener un beneficio de la cosa sustraída, repugnando a la lógica que se las sustrajera con una finalidad diversa, como sería la de destruirla. Además, atendido que las especies que fueron objeto material de la acción desplegada es dinero en efectivo, parece del todo natural y obvio que su apropiación fue inspirada y encaminada a la obtención de un lucro, tanto es así que una vez que sustrajo el dinero se compró un vehículo y distintas especies, debiendo tener por acreditado este elemento subjetivo distinto del dolo.

En suma, se puede tener por acreditado, a través de los medios de prueba reseñados, la apropiación de una cosa mueble y ajena constituida por la acción de sustraer veintidós millones de pesos en dinero en efectivo de la esfera de custodia y resguardo en que se encontraba, lo cual pudo lograrse a consecuencia de la fuerza en las cosas ejercida, que se hizo en un lugar destinado a la habitación, no existiendo, por un lado, voluntad del dueño en el sentido de desprenderse de ella y, por el otro, existiendo, ánimo de lucro en el autor del hecho.

DÉCIMO: Grado de ejecución del delito. Teniendo presente que todos los elementos del tipo penal se verificaron de modo efectivo, como se ha tenido por acreditado en el considerando anterior, fuerza concluir que el delito se encuentra en grado de desarrollo de consumado.

UNDÉCIMO: Participación en los hechos. Los medios de prueba presentados ante este Tribunal del Juicio Oral en lo Penal permiten tener por

acreditada la participación del acusado en el hecho ilícito que se ha tenido por justificado, por las consideraciones que se pasan a detallar.

Desde ya, en el debate, no fue objeto de cuestionamiento la participación de [REDACTED] en los hechos, quedando la misma establecida por la declaración de C.P.S.G. quien a su vez fue informado por [REDACTED] de la conducta de [REDACTED] en orden a la adquisición repentina de bienes para los que no contaba con los medios necesarios, siendo contactada la víctima tanto por [REDACTED] y sus familiares, realizándole propuestas de devolución de dinero solicitándole que no realizara la denuncia, lo que se ve confirmado por el reconocimiento que hace el testigo Piña González al acusado en la sala de audiencia como quien le entregó \$5.200.000 en efectivo para la compra del vehículo que tenía a la venta, reconociendo el mismo testigo a la víctima como la persona a la que finalmente le realizó la transferencia atendidos los hechos que le fueron informados. Así del análisis conjunto de las probanzas se pudo acreditar que [REDACTED] en un tiempo inmediato al robo del dinero de la víctima, realizó gastos cuantiosos con dinero en efectivo sin que exista una explicación lícita del origen de ese dinero, habiéndose el acusado desempeñado en tareas de construcción en el domicilio donde la víctima guardaba el dinero y luego tanto el acusado como su familia ofrecieron al afectado formas de devolución del dinero sustraído, indicios que son coherentes y concordantes para determinar la autoría del robo que se tuvo por justificado.

De esta manera el análisis armónico de las probanzas rendidas, las que se condicen con la propia declaración del [REDACTED] en juicio, lo que permite tener por acreditado más allá de toda duda razonable su participación directa en los hechos.

Por tanto, habiendo [REDACTED] tomado parte en la ejecución del hecho de forma directa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, le ha correspondido una participación en calidad de autor directo del ilícito previamente justificado.

DUODÉCIMO: Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal. Que, con el mérito del extracto de filiación y antecedentes de [REDACTED] el que se encuentra exento de anotaciones prontuariales pretéritas, se le reconocerá la atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, ya que consta que nunca se le ha dirigido reproche penal alguno y por lo tanto su conducta puede ser considerada como irreprochable.

Que el tribunal estima concurrente en el caso de marras la minorante de responsabilidad contemplada en el artículo 11 numeral 9 del Código Penal, toda vez que, el acusado en audiencia de juicio reconoció lisa y llanamente los hechos de la acusación, lo que debe ser ponderado como integrante de la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, lo cual no sólo dice relación con proporcionar datos para el éxito de la investigación, sino que se amplía al concepto de "colaboración con la acción de la justicia" como valor general de todo procedimiento en este orden.

Que el tribunal rechaza la configuración de las agravantes invocadas por la parte querellante. Así, respecto a la agravante del artículo 12 N°7 del Código Penal por no encontrarse descritos en los hechos de la acusación elementos que permitieran tener la misma por configurada. A mayor abundamiento no fue un abuso de confianza lo que permitió que el acusado sustrajera el dinero de la caja fuerte, habiendo utilizado la fuerza para abrir una ventana y luego fracturar la caja fuerte que mantenía el dinero, no verificándose ninguna acción que hiciera necesario abusar de la confianza para lograr su cometido de la manera que lo llevó a cabo.

Respecto de la agravante del artículo 12 N°19 en virtud de lo previsto en el artículo 63 del Código Penal el que dispone "No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyen un delito especialmente penado por la ley, o que ésta haya expresado al describirlo y penarlo." Por lo que no es posible estimar que agrava el delito el hecho de haber

utilizado escalamiento si es precisamente por el delito de robo en lugar destinado a la habitación mediante escalamiento por el que se le está condenado, una decisión contraria vulneraría el principio de *ne bis in idem*.

Respecto de la agravante del artículo 449 bis del Código Penal nada señalan los hechos de la acusación respecto de que haya participado en el ilícito más de una persona, encontrándose vedado al tribunal condenar por hechos que no estén contenidos en esta. Por lo demás, de las probanzas tampoco es posible establecer que el acusado haya actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer robos en lugares destinados a la habitación.

DÉCIMO TERCERO: Determinación de la pena. El delito por el cual estos sentenciadores han decidido condenar a [REDACTED] es el de robo en lugar destinado a la habitación previsto y sancionado en el artículo 440 N°1 del Código Penal encontrándose en grado de desarrollo consumado, el que contempla una pena en abstracto de presidio mayor en su grado mínimo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 449 del Código Penal a la época de los hechos, para determinar la pena de este delito no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 de dicho cuerpo legal, debiendo el tribunal, dentro del límite de los grados señalados por la ley como pena al delito, determinar la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado.

Es así como, considerando que el mal causado por el delito, que parte importante de lo sustraído no pudo ser recuperado, frustrando de este modo el sueño de infancia de la víctima en orden a mejorar las condiciones habitacionales de su familia, concurriendo dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, es que se impondrá la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo.

DÉCIMO CUARTO: Cumplimiento de la pena privativa de libertad. Atendida la pena privativa de libertad a imponer, no son aplicables al sentenciado

las penas sustitutivas que contempla la Ley N°18.216, al no reunirse los presupuestos legales para ello, debiendo su cumplimiento ser real y efectivo.

DÉCIMO QUINTO: Abonos. Que consta en el certificado del ministro de fe de este tribunal que en el auto de apertura se señala que el acusado [REDACTED] se encuentra sujeto a prisión preventiva desde el 08 de octubre de 2025; revisada la causa Rit 773-2025 del Juzgado de Garantía de Santa Cruz, de la cual deriva la presente causa Rit 92-2026, el sentenciado registra que fue detenido el 19 de agosto de 2025 a las 16:35 horas, pasando a control de detención el día 20 de agosto de 2025 a las 14:47 horas; a contar del 20 de agosto de 2025 ingresa a cumplir la medida cautelar de prisión preventiva.

En consecuencia, según esta información y de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 348 del Código Procesal Penal, [REDACTED] registra un total de 296 días de abono.

DÉCIMO SEXTO: Leyes N°19.970 y N°18.556. Encontrándose el delito de robo en lugar destinado a la habitación comprendido dentro del catálogo del artículo 17 de la Ley N°19.970 corresponde ordenar la determinación de la huella genética del acusado. Así también, atendida la pena asignada al delito, debe comunicarse al Servicio Electoral para los efectos del artículo 17 de la Ley N°18.556 modificada por la Ley N°20.568.

DÉCIMO SÉPTIMO: Decisión sobre costas. Que se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa, atendida la facultad del artículo 47 del Código Procesal Penal y lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, por haber sido representado por la Defensoría Penal Pública.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 7, 11N°6, 11 N°9, 15 N°1, 21, 24, 25, 26, 28, 50, 432, 440 y 449 del Código Penal; 1, 45, 46, 47, 48, 52, 275, 281, 295, 296, 297, 306, 307, 309, 310, 314, 315, 319, 325, 328, 329, 330, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 348 y 468 del Código Procesal Penal se declara que:

I.- Se **CONDENA** a [REDACTED] cédula nacional de identidad número [REDACTED] a las penas de **SEIS AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **AUTOR** del delito **CONSUMADO** de **ROBO EN LUGAR DESTINADO A LA HABITACIÓN**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 440 N°1 del Código Penal, perpetrado en la comuna de Santa Cruz el 1 de diciembre de 2023.

II.- Que, atendido lo razonado en el considerando decimocuarto de esta sentencia, [REDACTED] deberá cumplir la pena impuesta de manera efectiva, debiendo empezar a contarse las mismas desde el día 20 de agosto de 2025, fecha desde la cual se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad por esta causa conforme lo señalado por la certificación del ministro de fe de este tribunal, por lo que a la fecha cuenta con 296 días de abono.

III.- Atendido lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°19.970 en relación con el artículo 40 del Reglamento del referido cuerpo legal, se ordena en este acto la determinación de la huella genética del sentenciado [REDACTED] si ésta no se hubiere realizado con anterioridad, la que se llevará a efecto a partir del procedimiento contemplado en la referida Ley y el Reglamento aludido, incluyéndose, una vez ejecutoriada la presente sentencia, en el Sistema Nacional de Registro de Condenados creado por dicha normativa.

IV.- Que se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

Devuélvase a los intervinientes los documentos y otros medios de prueba incorporados en la audiencia.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, modificado por la Ley N°20.568 de 31 de enero de 2012.

Se deja constancia que, para los efectos de la publicación de esta sentencia en el sitio web del Poder Judicial, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley N°19.733 y artículo 21 N° 2 de la Ley N°20.285, respecto de los testigos protegidos se han mencionado solo sus iniciales, lo que se estima suficiente protección de su identidad.

Dese cumplimiento al Acta 164-2024 dictada por la Excma. Corte Suprema relativa al auto acordado sobre acceso a carpetas electrónicas judiciales y buscador de jurisprudencia del Poder Judicial.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, dese cumplimiento al artículo 468 del Código Procesal Penal y remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de Santa Cruz para el cumplimiento y ejecución de las penas.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Sentencia redactada por la Juez Eliana Taborga Collao.

R.U.C.: 2301328416-4

R.I.T.: 92-2026

PRONUNCIADA POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTA CRUZ, EN SALA INTEGRADA POR GRICELDA VALENZUELA RODRÍGUEZ, DANIEL OCAMPO RUBIO Y ELIANA TABORGA COLLAO. No firma el magistrado Ocampo Rubio, pese a haber concurrido al juicio, decisión y acuerdo, por entrarse haciendo uso del permiso contemplado en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.